

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo de S. M. la Reina Doña María Cristina, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dice hoy lo que copio:

«El Excmo. Sr. Médico de Cámara Don Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa y Su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio 18 de Septiembre de 1912.—P. A. del Jefe Superior de Palacio, El Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina, El Marqués de Aguilar del Campoo. —Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 263 de 19 Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS

Traducción.

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias luego designadas,

Igualmente deseosos de dar la mayor eficacia posible á la represión del tráfico conocido con el nombre de Trata de Blancas, han resuelto celebrar un Convenio á este objeto, y después de haber fijado un proyecto en una primera conferencia, reunida en París del 15 al 25 de Julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, quienes se han reunido en una segunda Conferencia, en París, del 18 de Abril al 4 de Mayo de 1910, y han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas haya reclutado, inducido ó desencaminado, aunque sea con su consentimiento, una mujer ó una joven menor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes paises.

Artículo 2.º

Asimismo debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, por fraude ó por medio de violencias, amenazas, abusos de Autoridad, ó cualquier otro medio de imposición, haya reclutado, inducido ó desencaminado una mujer ó joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes paises.

Artículo 3.º

Las partes contratantes, cuya legislación no fuera desde luego suficiente para reprimir las infracciones previstas en los dos artículos precedentes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas según su gravedad.

Artículo 4.º

Las partes contratantes se comunicarán, por intermedio del Gobierno de la República francesa, las leyes que hubiesen sido ya promulgadas ó que vinieran á serlo en sus Estados, con relación al objeto del presente convenio.

Artículo 5.º

Las infracciones previstas por los artículos 1.º y 2.º, se reputarán, á partir del día de la entrada en vigor del presente Convenio, comprendidas de pleno derecho en el número de las infracciones que den lugar á la extradición, según los

Convenios ya existentes entre las partes contratantes.

En caso de que la estipulación que precede no pudiera tener efecto sin modificar la legislación existente, las partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias.

Artículo 6.º

La transmisión de exhortos relativos á las infracciones á que se refiere el presente Convenio, se efectuará:

I. Sea por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

II. Sea por mediación del Agente diplomático ó consular del país requirente. Este Agente enviará directamente el exhorto á la Autoridad judicial competente, y recibirá directamente de esta Autoridad los documentos que acrediten el cumplimiento del exhorto.

En estos dos casos se enviará siempre, al mismo tiempo, á la Autoridad superior del Estado requerido, una copia del exhorto.

III. Sea por la vía diplomática.

Cada parte contratante dará á conocer por una comunicación dirigida á cada una de las otras partes contratantes, el modo ó modos de transmisión precitados que admita para los exhortos provenientes de este Estado.

Todas las dificultades que pudieran producirse con motivo de las transmisiones realizadas según los casos 1.º y 2.º del presente artículo, serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo pacto en contra, el exhorto deberá estar redactado ya sea en el idioma de la Autoridad requerida, ya sea en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, ó si no, deberá ir acompañado de una traducción hecha en uno de estos dos idiomas y certificada conforme por un Agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor jurado del Estado requerido. El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de derechos ó gastos de ninguna especie.

Artículo 7.º

Las partes contratantes se comprometen á comunicarse los boletines de condena, cuando se trate de infracciones previstas por el presente Convenio y cuyos elementos constitutivos se hayan realizado en diferentes paises.

Estos documentos serán transmitidos directamente por las Autoridades designadas, conforme al art. 1.º del Arreglo celebrado en París el 18

de Mayo de 1904, á las Autoridades similares de los otros Estados contratantes.

Artículo 8.º

Los Estados no signatarios serán admitidos á adherirse al presente Convenio. A este efecto notificarán su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito. Asimismo se dará conocimiento, en dicha acta de notificación, de las leyes promulgadas en el Estado adherente, relativas al objeto del presente Convenio.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación el Convenio entrará en vigor en todo el territorio del Estado adherente que, de este modo, se convertirá en Estado contratante.

La adhesión al Convenio llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que el Convenio, en todo el territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente, el artículo 7.º del Arreglo precitado de 18 de Mayo de 1904, que queda aplicable para el caso de que un Estado prefiriera adherirse solamente á este Arreglo.

Artículo 9.º

El presente Convenio, completado por un «Protocolo de clausura» que hace parte integrante del mismo, será ratificado y las ratificaciones depositadas en París en cuanto haya seis de los Estados contratantes en medida de hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Artículo 10.

En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciase el Convenio, esta denuncia sólo produciría efectos con respecto á este Estado.

La denuncia será notificada por un acta que se depositará en los archivos del Gobierno de la República

Tercera sección.

Número 1.910.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE AGOSTO DEL AÑO 1912

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL por capítulos	
	Artículos. Pesetas.	Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	62 50	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	83 33	
Aumento gradual...	145 83	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.627 08	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.133 33	
Porteros y ordenanzas.	447 91	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	941 66	7.870 79
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	525 »	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	154 16	
Material de estas Comisiones.	125 »	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	
7.º Para gastos de la Audiencia provincial.	125 »	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	624 53	
2.º Idem de bagajes.	1.045 54	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	4.253 40
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.250 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	333 33	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	53 25	
Material para las mismas obras.	29 16	82 41
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travessías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	567 70	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en.	»	3.560 38
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	2.916 66	
5.º Censos, dendas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	34 36	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.

APÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.543 58	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.183 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	768 73	5.314 29
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	1.979 »	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	15.037 64	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	18.509 26	42.676 56
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	4.063 32	
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la Casa de Misericordia de Cartagena.	1.000 »	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	»	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	5.099 66	5.099 66
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 »	500 »
----------------------------------------------------------	-------	-------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	1.816 66
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.816 66	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	8.259 41	8.259 41
Valores fuera de presupuestos.	»	»

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»

CAPÍTULO XVII

Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
TOTAL GENERAL.		129.433 53

En Murcia á 31 de Agosto de 1912.—El Contador de fondos provinciales, José G.ª Villalba.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Gaspar de la Peña.

Sesión de 13 de Septiembre de 1912.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1.920.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, ha nombrado auxiliares del mismo para el Agente de las zonas 3.^a y 6.^a a D. Pedro Bernal Martínez y a D. Antonio Buitrago García, asimismo deja sin efecto el nombramiento de auxiliar del Agente de la zona 4.^a que ejercía Don Francisco Marina López.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de las expresadas zonas.

Murcia 18 de Septiembre de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.—Rubricado.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Antonio Vivancos, 3'84 pesetas.
Antonio Bernabé, 6'80.
Antonio Almansa Rosique, 7'69.
Antonio Martínez, 2'37.
Antonio García Jara, 3'84.
Antonio Rueda Cuevas, 1'78.
Antonio Ródenas, 4'73.
Antonio Martínez Pardo, 4'62.
Antonio Cuenca, 1'78.
Antonio García Flores, 6'63.
Antonio Pardo, 2'07.

Antonio Verdú, 1'77.
Antonio Rodríguez, 1'54.
Antonio Alcolea Sánchez, 2'07.
Agustín Espín Frutos, 4'44.
Antonio Giménez Sánchez, 2'37.
Antonio Nicolás, 4'44.
Blas Molero, 3'25.
Bartolomé Gálvez Ruiz, 10'95.
Cirilo González Martínez, 7'10.
Francisco Alba García, 2'66.
Francisco Romero, 3'67.
Francisco González Flores, 6'51.
Francisco Lorca García, 7'69.
Francisco Caravaca Carrión, 7'69.
Francisco Gálvez, 4'26.
Francisco Brocal, 3'61.
Francisco Cánovas González, 2'96.
Francisco Escobar, 6'98.
Francisco Garrigós, 15'97.
Francisco Martínez Peluca, 2'07.
Fulgencio Alemán Rodríguez, 5'38.

Francisco Sánchez Díaz, 4'44.
Francisco Martínez Melgar, 4'14.
Francisco Martínez González, 3'02.
Francisco Caravaca, 3'61.
Francisco Sáez Carmona, 9'76.
Francisco González Espín, 2'66.
Francisco Pérez González, 2'07.
Francisco Sánchez Alcaraz, 3'31.
Francisco Pérez González, 4'20.
Francisco Hernández García, 5'67.
Francisco Nicolás Olivares, 3'25.
Francisco Martínez Martínez, 3'84.
Francisco Vivancos Fernández, 4'14.

Fulgencio Campillo Martínez, 5'32.
Francisco Martínez López, 2'36.
Francisco Melgar Carretero, 3'84.
Francisco Alcaraz Morón, 1'77.
Francisco Martínez García, 6'21.
Francisco García Espín, 2'48.
Ginés Roca Martínez, 4'20.
Gerónimo López Martínez, 3'84.
Herederos de José González Prior, 6'21.

Isidoro Carrión Campillo, 2'96.
Isidoro Carrión Romero, 2'37.
Juan Hernández Escolar, 5'74.
Juan Pérez Valverde, 3'84.
Juan Oliva García, 1'83.
Joaquín Cascales, 1'66.
José Martínez Espinosa, 3'08.
José Navarro, 5'91.
José Vivancos Martínez, 19'52.
José García Ortiz, 4'50.
José García Muñoz, 2'96.
José Bernabé Cascales, 3'26.
Juan Bautista Martínez, 1'78.
Joaquín Martínez Abellán, 5'68.
Juan Belmonte López, 2'66.
Juan Antonio Mengual Brocal, 5'33.

José Martínez López, 8'87.
José Abellán Manrique, 12'42.
Joaquín Cánovas Nicolás, 5'33.
Juan García Alcaraz, 3'31.
Juan Sánchez Ródenas, 4'85.
José Valero Alcaraz, 1'90.
José Palazón Melgar, 3'26.
José Alcaraz Muñoz, 4'14.

Segundo trimestre de 1912.

PUENTE TOCINOS

José Fernández Pina, 5'50 pesetas.
Juan Baldomero San Nicolás, 5'91.
Juan Martínez Soler, 2'96.
Juan García Chacón, 2'84.
Juan Antonio Mompeán, 8'78.
José Julián Belmonte, 8'58.
José Martínez Muñoz, 5'33.
Francisco Nicolás, 6'80.
María Hernández Sánchez, 3'61.
Miguel Martínez Díaz, 20'40.
Mariano García, 5'73.
Mariano García Martínez, 4'44.
Mateo Hidalgo Martínez, 4'55.
Manuel Castell Pardo, 1'66.
Manuel Belmonte Hernández, 8'40.
María Pardo Toledo, 6'80.
Manuel López Izquierdo, 7'40.
Miguel Carrión Pérez, 7'46.
Pedro Fenor, 2'37.
Patricio Hernández, 2'13.
Pedro Sánchez Pardo, 2'96.
Pedro Pérez Pérez, 4'14.
Pedro Antonio García Abellán, 8'28.

Pedro Lacárcel Barba, 3'76.
Ramón Soler Olmos, 7'81.
Rafael Serrano Carrión, 2'78.
Ramón Abellán Reyes, 4'14.
Rafael Lozano, 3'26.
Rafael Velasco Belmonte, 7'28.
Tomás García Belmonte, 5'62.
Vicente Espín Belchi, 59'11.
Vicente Baeza Sánchez, 2'66.

Semestrales.

Alfonso Romero, 1'77 pesetas.
Antonio Bernabé Martínez, 2'37.
Eugenio Fernández, 1'77.
Fermín Calatayud, 2'14.
Francisco Conesa Tornel, 2'96.
Francisco García Baeza, 2'37.
Francisco Belmonte Martínez, 2'96.
Juan Ferrer, 2'61.
Josefa Gálvez Martínez, 1'77.
Juan Ayala, 1'77.
José García Garrigas, 2'96.
José Velasco Fernández, 2'37.
José Sánchez Cano, 1'90.
Juan Antonio Forca, 2'96.
Miguel Pardo López, 2'37.
Salvador Martínez Martínez, 2'96.

Deudores de ignorado paradero.

Juan Pérez, 24'85 pesetas.
Antonio Díaz Sánchez, 4'79.
Francisco Giménez, 4'79.
José Marín Celdrán, 8'46.
Juan Piñero Sánchez, 5'03.
Juan Velasco García, 48'44.
Francisco Martínez Pina, 6'25.
Francisco Belmonte García, 5'09.
José Vicente Hernández, 5'68.
Juan López Muelas, 1'90.
José Pérez Muñoz, 5'38.
Antonio Martínez Andrés, 2'14.
Francisco Sánchez Hernández, 3'32.
José Muñoz, 9'58.
José Martínez Serrano, 12'49.
Francisco Carrión, 5'09.
José Soler, 4'20.
Francisco Cárceles Pérez, 7'40.
Antonio Carles García, 1'96.
José Martínez García, 3'14.
Francisco Molina Molina, 8'34.
Juan Martínez Olmos, 4'79.
José Forca Tovar, 3'61.
Juan Pardo Toledo, 3'71.
José García García, 5'91.
Francisco Serrano Martínez, 16'62.
Antonio García Martínez, 11'01.
José Martínez Zapata, 6'80.
Joaquín Marín Molina, 3'14.
Isabel Martínez, viuda, 6'27.
Francisco Meseguer Oliva, 1'78.
José Martínez Céspedes, 1'33.
Juan González Lucas, 5'50.
Diego Sánchez Tovar, 7'69.
José Asensio, 8'34.
Antonio Aroca Ayala, 10'95.
José Serrano, 8'78.
José Velasco Belmonte, 7'40.
Antonio Bernabé Peñaranda, 8'28.
José Iniesta, 1'54.
José Soler Hernández, 1'66.
Juan Antonio Armero, 10'42.
Juan Serrano Fuentes, 3'61.
Juan Barba Sánchez, 18'61.
José Alarcón Espinosa, 3'02.
Antonio Ferrer Aroca, 16'56.
Juan Cárceles, 5'62.
José Ballester, 2'14.
José Cárceles, 3'61.
Antonio Tovar García, 7'40.
Francisco Carmona Molina, 8'34.
Juan Alarcón Rodríguez, 4'50.
Juan María Manrique, 3'91.
José Salazar, 10'42.
Francisco Esteban Sabater, 6'86.
Josefa Olmos, 2'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Término de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1912.

Don Angel Antelo Mesegner, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNIÓN

Josefa Paredes, 1'89 pesetas.
Francisco Saura Alvarez, 3'15.
Juan Martínez Hernández, 1'89.
Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 22 de Agosto de 1912.
—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.925.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Se hace saber: Que en este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1.^o del mes actual, acordó arrendar en pública subasta los arbitrios municipales sobre matadero, uso obligatorio de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir y ocupación de la vía pública, así como los servicios de limpieza de la población y barriada del puerto de mar, durante el venidero año 1913.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, queda anunciado al público por espacio de diez días, para oír reclamaciones, entendiéndose que trascurrido éste no se admitirá ninguna que se presentare.
Mazarrón 15 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Martínez.